

SANTIAGO, 10 JUN 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 113 y demás pertinentes del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud; el artículo 59 y demás de la Ley Nº19.880; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Nº17, de 2022, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó la Circular F/Nº 468, de 13 de mayo de 2024, mediante la cual impartió instrucciones a las isapres para formalizar la incorporación de la Tabla de Factores Única a los contratos de salud, conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.
- 2.- Que, las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Banmédica S.A., Nueva Masvida S.A. y Consalud S.A. dedujeron recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, en contra de las instrucciones impartidas mediante la citada circular

Atendida la extensión de las respectivas argumentaciones, se da por reproducido lo expuesto en tal sentido en la resolución que resolvió los recursos de reposición, citada en el Considerando siguiente.

- 3.- Que, mediante la Resolución Exenta IF/Nº 8523, 7 de junio de 2024, la aludida Intendencia acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., sólo en cuanto se modifican los siguientes puntos:

a) *Se agrega un nuevo punto III.2.iv., con el siguiente contenido:*

"iv. Para la incorporación y el retiro de una carga, en la determinación del precio final se empleará el precio base vigente del contrato de salud, a la fecha de ocurrencia de ese hecho.

Asimismo, para calcular el precio final al momento de la incorporación o del retiro de una carga, se utilizará el tramo de la Tabla de Factores Única (TFU) que dicha carga tenía asignado, ya sea al 1 de abril de 2020 o aquél de la TFU que se fijó al momento de su incorporación a la isapre, según corresponda".

b) *Se elimina la regla contenida en el punto III.3.ii de la circular y se incorpora en su lugar un nuevo párrafo segundo al punto III.3.i, con el siguiente texto:*

"En el caso de los contratos a los que no se les aplicare la adecuación del precio final, por aplicación de la excepción anterior, para el retiro de las cargas se empleará el factor de la TFU correspondiente a la edad de la persona beneficiaria, al momento de ocurrencia de esta modificación contractual".

b) *Se rectifica el punto III.4. ii. de la circular, que pasa a disponer lo siguiente:*

"Adjuntar la Tabla de Factores Única, con la nota explicativa que se instruye en el punto IV, 3.3 de la presente Circular".

- 4.- Que, las isapres señaladas interpusieron, en la misma oportunidad, y en subsidio de su reposición, un recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley Nº19.880, fundado en los mismos razonamientos de sus recursos principales.

- 5.- Que, de lo expuesto en la resolución citada en el Considerando 3° precedente, en particular sus consideraciones y razonamientos, que se dan por íntegramente reproducidos, se desprende que la Intendencia recurrida se pronunció debidamente de los argumentos esgrimidos por las recurrentes, expresando en forma extensa y detallada los fundamentos jurídicos y fácticos para acoger sólo parcialmente los recursos en los términos que indica.
- 6.- Que, a mayor abundamiento, aceptar la tesis de las recurrentes, en orden a que el factor a considerar para cotizantes y cargas que ya se encontraban incorporados a aquellos contratos que estaban vigentes al 1 de abril de 2020, debiera ser posterior a esa fecha, implicaría aceptar que, por la sola demora en la implementación de la tabla, podría tolerarse que tal dilación devenga en un perjuicio para los beneficiarios, en el sentido que, mientras más tiempo pase entre el 1 de abril de 2020 (fecha establecida en los fallos de la Excm. Corte Suprema) y la efectiva incorporación de la tabla, los beneficiarios tendrían cambio de factores al alza.
- 7.- Que, en consecuencia, no existe reproche que pueda efectuar este superior jerárquico, debiendo ratificarse lo allí expresado, atendido que se comparten plenamente las argumentaciones y fundamentos de la resolución antedicha.
- 8.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Banmédica S.A., Nueva Masvida S.A. y Consalud S.A. en contra de la Circular IF/N° 468 de 13 de mayo de 2024, cuyos recursos de reposición fueron resueltos mediante la Resolución Exenta IF/N° 8523, de 7 de junio de 2024, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- 2.- Remítanse los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para los fines correspondientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JPC/FUZ

Distribución:

- Recurrentes
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Fiscalía
- Of. de Partes

JIRA RJ-1145